

PREMATICA QUE SV MAGESTAD MANDO PVBLICAR SOBRE LA

reformacion de las causas de la carestia general
en estos Reynos, y moderacion en los pre-
cios de las mercaderias, y mante-
nimientos, salarios, y
jornales.



EN MADRID,

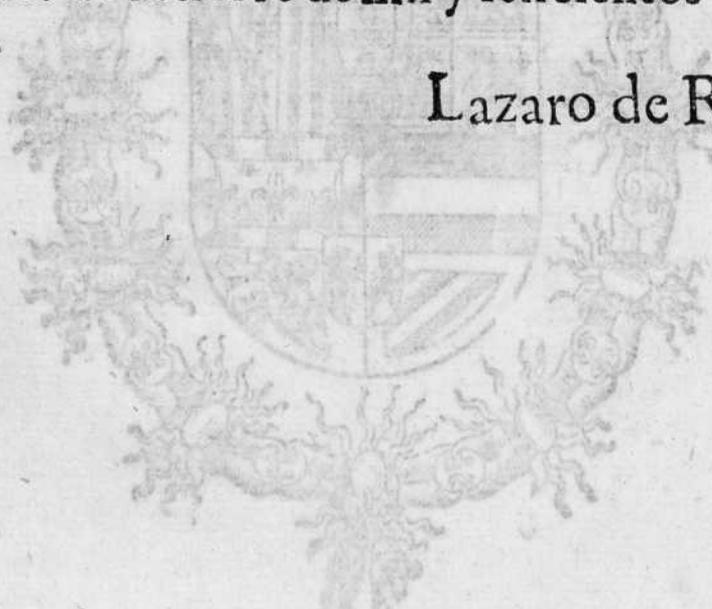
Por la viuda de Luis Sanchez, Impressora del Reyno;

Año M.DC.XXVII.

ATASSA

YO Lazaro de Rios Angulo Secretario del Rey nuestro Señor, que por su mandado siruo el oficio de Escriuano de Camara de su oficio, doy Fè, que por los Señores del fue tassada la Prematica, en que su Magestad reformala las causas de la carestia general, y pone tassa en los precios de las mercaderias, mantenimientos, jornales, y salarios, a seis marauedis el pliego; y a este precio, y no mas, mandaron se pueda vender. Y asimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de D.Fernado de Vallejo Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara. Y para que dello còste, de pedimimiento del dicho D.Fernando de Vallejo, y mandamiento de los dichos Señores del Consejo, di la presente, que es fecha en Madrid a catorze dias del mes de Setièbre de mil y seiscientos y veinte y siete.

Lazaro de Rios.



EN MADRID,

Por la vinda de Luis Sanchez, Impressor del Reyno,

AÑO M.DC.XXXVII.

Publicacion.



EN la villade Madrid a treze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Gualajara, donde está el trato y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Pedro Diaz Romero, Pedro Vaez, Rodrigo de Cabrera, don Antonio Chumacero de Sotomayor, Veas Bellon, Doctor don Juan de Quiñones, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica desta otra parte contenida, con trompetas y atauales, por pregoneros publicos, a altas è inteligibles voces: a lo qual fueron presentes Iuan de Vega, Iuan de Espinosa, Iuan Rubio, Mateo Robledo, Ioseph de Frutos, Antonio de Acuña, Agustín Vergel, Gabriel de Quiros, y Bartolome Brauo, Alguaziles de Casa y Corte de su Magestad del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

*Don Fernando
de Vallejo.*

En la villa de Madrid a trece dias
 del mes de Setiembre de mil y
 setecientos y veinte y siete años,
 delante del Palacio y Casa Real de
 su Magestad, y en la puerta de
 Guisepa, donde esta el crato y
 comercio de los Mercaderes, y
 oficiales, estando presentes los Licenciados don
 Pedro Diaz Romero, Pedro Vaz, Rodrigo de Ca-
 brera, don Antonio Chumacero de Sotomayor,
 Vaz Bellon, Doctor don Juan de Quiñones, Al-
 calde de Casa y Corte de su Magestad, el publico
 la ley y premitidas de otras parte contenidas, con
 trompetas y acualas, porregoneros publicos, a
 las e intelligenzias voces: a lo qual fueron presen-
 tes Juan de Vega, Juan de Espinosa, Juan Rubio,
 Marcos Rosado, Joseph de Barros, Antonio de
 Acuna, Agustina Vergel, Gabriel de Quiros, y Bar-
 tolome Brano, Alguaciles de Casa y Corte de su
 Magestad del Rey nuestro Señor, y otras muchas
 personas. Lo qual pasó ante mi.



Don Fernando
 de Salgado



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Aljecira, y de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes nuestros muy caros y muy amados hermanos, y a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcáides de los castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Alsisfenté, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preuostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Regidores, Veinteyquattros, Cauallerôs, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y a otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, calidad, preeminencia y dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nuestros Reynos y Señorios, así a los q̄ aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, o lo en ella contenido tocara, o pudiere tocar en qualquiera manera, Salud y gracia. Sabed, que auiendo reconocido el estado en que se hallan estos Reynos, por la carestia general, y excessiuos precios a que han subido todas las cosas, sin que ayan bastado penas, ni otras demostraciones que se han hecho, a enfrenar la codicia de los criadores y tratantes, que como dueños de las mercaderias se

han hecho arbitros de los precios, subiendolos de vna semana a otra, sin causa suficiente que para ello ayan tenido, de que ha resultado la carestia en los jornales, y mantenimientos, por la relacion, y necessaria dependencia que tiene el precio en todas las especies comerciales: con que han venido a baxar las hazien- das de quatro años a esta parte a menos de la mitad de su esti- macion, con general quexa, y comun sentimiẽto: Deseando po- ner en todo eficaz remedio, y preuenir las causas que han oca- sionado en parte estos daños, auiendo visto lo que hã propuesto las ciudades mas principales de estos Reynos, y personas de zelo y inteligencia, con quien se ha conferido la materia; visto todo por los del nuestro Consejo, con la atencion que acostumbra, y el caso pide, y cõ Nos consultado. Fue acordado, que deuamos de mãdar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de ley, y prematica sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes: por la qual mandamos, que de aqui adelante se guardẽ y obseruen las cosas siguientes.

Primeramente, q̃ por quanto vna de las causas principales de la carestia general, ha sido el numero grande de regatones, q̃ se han introduzido en todas las especies del comercio, los quales anticipan las cõpras a los mercaderes, haziẽdolas en los telares antes de texerse los paños y sedas, adelantando las pagas a los criadores y laborantes, y subiendoles el precio, por excluir de- ta primera compra a los mercaderes, con que los ganados, lien- ços, y otros texidos que solian venir a las ferias, y se vendiã por sus verdaderos dueños a precios acomodados a los mercaderes de tienda, y vezinos particulares para su gasto, hã dexado de ve- nir, en perjuizio grande de los derechos Reales, y de los luga- res en que se haziã estos mercados: y las sedas, y otras cosas que solian venderse inmediatamente a los mercaderes, y al fiado, no las hallan agora al cõtado, por interponerse estos reuẽdedores, q̃ haziẽdo estanco de las mercaderias, ponẽ el precio a su benepla cito, por la necesidad q̃ tienẽ de cõprar dellos los mercaderes, en conocido daño de los consumidores. Ordenamos y manda- mos, que de aqui adelante se guarden y executen inuiolablemẽ te las leyes diez y nueue, veinte y quatro y veinte y cinco, del ti- tulo onze, y las leyes diez y ocho, diez y nueue, veinte y quatro y

veinte y cinco del titulo doze, y las leyes siete y ocho del titulo catorze del libro quinto de la nueva Recopilacion, y la ley quarta y cinco del titulo diez y ocho del libro sexto, en los casos, y segun la forma en q̄ disponen. Y estendiēdo su prohibicion, mandamos, que ninguna persona de qualquier calidad y cōdicion q̄ sea, compre por si, ni por interposita, ninguna de las especies y mercaderias referidas, ni otras qualesquier, assi de seda, paño, lēceria, cera, hierro, papel, cordouanes, o otras qualesquiera pieles curtidas, o por curtir, ni otra ninguna, sea simple o compuesta, mayor, o menor, de qualquier calidad q̄ sea, sin exceptar ninguna, para las reuender, sino fuere en tienda publica a la vara, y por menor, o para sacar fuera del Reyno, segun, y en los casos q̄ se permite por las leyes. Y los çapateros no puedā reuēder cordouanes, ni los tratātes los puedan comprar dētro de las veinte leguas para el abasto desta Corte, segun y como les està mandado por auto prouenido por los del nuestro Cōsejo; ni salgan a los caminos, o embiē a detener los cordouanes y cueros, q̄ fuera de las veinte leguas se vienen a vender a esta Corte, o a las ferias; y assi mismo ninguno pueda comprar carne en pie en las ferias, ni quando viene de camino, ni en las dehesas, ni en otra parte alguna para reuēder, sino es trayēdola a las carnizerias y rastros a pesar por menor, y rastrear por sus personas, o las de sus criados, sin q̄ se interponga nueuo cōprador. Y si alguno cōtrauiere en qualquiera de los casos expressados, assi en esta ley, como en las antiguas en ella referidas, sea condenado por la primera vez en perdimiēto de lo q̄ reuēdiere, y treinta mil mrs, y en dos años de destierro del lugar dōde cometiere el delito, y cinco leguas: y por la segūda vez se dupliquē las dichas penas, y la estimaciō de lo q̄ reuendieren, y por la tercera, sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, y en verguēça publica, y quatro años de galeras. Y en quanto a la regatoneria de los mātēnimientos, mādamos se guarden las leyes q̄ sobre esto disponen, sin alteracion alguna. Y no es nuestra intenciō prohibir las lonjas y almacenes de mercaderias, q̄ no son dēstos Reynos de España, sino q̄ se meten, y pueden meter de fuera dellos conforme a las leyes, porque respeto de traerlas a tanta costa, y en beneficio de los naturales, no se reputan los dichos mercaderes de lonja por reuendedores.

Y por

Y porque de la prohibion general, con que se ha impedido la entrada a algunas de las mercaderias que vienen de fuera de estos Reynos, se ha ocasionado en parte la carestia en las naturales, por no ser suficientes a dar cumplida prouision para el consumo necessario, y para la saca y cargaçones que dellas se hazē, a cuya causa con la esterilidad han subido los precios: Permitimos, que puedan entrar y entren mercaderias de todos generos, assi de lana, seda, y lienços, como de otro qualquiera, no solo de los Reynos vnidos a esta Corona, sino de los amigos y confederados; con que las dichas mercaderias no se ayan fabricado en los Reynos, Islas, o Prouincias de enemigos: porque en quanto a estas mercaderias, y a las personas que las metieren, aunque se ayan desembarcado, y entrado en otros Reynos, de donde pudieran entrar, si se huuieran fabricado en ellos, quedan en pie la prohibicion y las penas. Y con que la dicha permission se entienda por aora, y en el entretanto que la poblacion destos Reynos, y las fabricas que en ellos se van disponiendo, tuuieren estado de dar bastante prouision a los naturales, o algunas de las ciudades destos Reynos, y en su defeto de los de Aragon, Portugal, o Italia, que estan incorporados en esta Corona, tomaren por su cuenta, y se obligaren al abasto de las dichas mercaderias, o alguna dellas: porque en qualquiera de los dichos casos se prohibirà la entrada, por ser como es nuestro animo, socorrer de tal manera a la necesidad presente, que no haga impedimēto a los fabricātes, y labores del Reyno, en caso que puedan proueer con abundancia, y sin la carestia que oy corre.

Y por quanto de ser tan grande el numero de gente ociosa y mal entretenida, que ay en esta Corte, y en algunas Ciudades populosas destos Reynos, que sin tener officios ni rentas, se sustentan de lo que toman, o estafan, y se defienden a titulo de criados de personas poderosas, o de allegados a sus casas, falta gente que sirua en la labrança, y criança, y en las fabricas, y labores del Reyno, de que resulta menoscabo en la poblacion, erecimiento en los salarios, y jornales, y consequentemente en las mercaderias: Mandamos se guarden inuiolablemente las leyes que disponen contra los vagamundos, y se executen

en todo su rigor las penas. Y encargamos a los del nuestro Cōsejo, pongan en ello todo cuidado, por ser este articulo tan importante en lo vniuersal y particular, y den todas las ordenes necessarias, y que parecieren conueniētes, demas de las establecidas en las leyes, para que las justicias assi lo cumplā y executen, y se castigue seueramēte en las residencias la omision que en esto tuuieren, haziēdo deste punto capitulo particular, y aduirtiendose lo en el titulo que se les despachare.

Y porque respeto de las inundaciones que ha auido los años passados, ha faltado mucha cantidad de ganado mayor y menor, de que ha procedido la gran carestia que se padece en todo genero de corambre, y en el calçado: Mandamos, que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, no se puedan sacar, ni saquen fuera destos nuestros Reynos ningunos cueros, ni pieles de todas suertes, assi al pelo, como adouados, curtidos, y por curtir, ni en otra manera, en virtud de la permission que para ello dimos por la ley segūda, titulo treinta y vno del libro nono de la nueva Recopilacion: y mandamos se guarde lo dispuesto por la ley quarenta y ocho, titulo diez y ocho del libro sexto, renouando, como renouamos su prohibicion y penas, segun y como en ellas se contiene, por auer llegado el caso en que reservamos por la dicha ley segunda, el reuocar la permission y saca de las especies referidas.

Otrofi, porque se nos ha hecho relacion, que a causa de los muchos cabritos que se matan ordinariamente en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, ay mucha falta de cordobanes, y carne de macho, con que de ordinario se sustentan los trabajadores, y gēte del campo, y faltandoles este alimento, es fuerza gasten carnero con mayor costa suya, y de los que los conducē para sus labores, de que assimismo resulta encarecerse el carnero, por ser mayor el cōsumo: Mādamos, que de aqui adelante, por el tiempo q̄ nuestra volūdad fuere, no se puedā matar, ni matē cabritos machos, ni hembras en las carnizerias de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, ni fuera dellas, ni se puedā vender, ni cōprar por menudo para matarlos, saluo en los meses de Nouiēbre, Diziēbre, y Enero, hasta la Quaresma,

B

so pena que qualquiera persona que los matare, o vendiere, o comprare para los matar en el demas tiempo del año, por el mismo caso los aya perdido, y demas desto, por la primera vez sea condenado en dos mil maravedis, y seys meses de destierro del lugar donde los matare, o vendiere para los matar, y por la segunda vez se le de la pena doblada: y la tercera sea condenado en veinte mil maravedis, y en verguença publica.

Y porque los medios referidos, si bien cōducen a minorar los precios, no serian bastantes para reduzirlos a la justificacion que deben tener, y en que se puedã sustentar nuestros subditos: auiendo se hecho exacta aueriguacion de los precios a que corrian las mercaderias, y mantenimientos, antes que empezasse el exceso a que han venido, y de los salarios y jornales de los laborantes y trabajadores, y examinado los libros de los mercaderes, assi del tiempo passado, como del presente: Hemos tenido por bien se pongan precios a las mercaderias, mantenimientos, salarios, y jornales, teniendo consideracion al tiempo en que tuvieron justificacion, y començaron a crecer sin causa justa, y a los nuevos tributos que despues acá se han impuesto. Y porque estos no pueden ser vniformes en todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, por no labrarse en todas vnas mercaderias, ni cogerse vnas mismas semillas: Mandamos à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, y Alcaldes mayores destos nuestros Reynos, assi de realengo, como de Señorio, y abadēgo, que luego q̄ esta prematica fuere publicada, nombren el numero de personas que les pareciere conueniente, de mayor zelo, y inteligencia, y sin interes en esta causa, y cō las consideraciones referidas, las justicias por si solas, y sin dependencia de los nombrados, mas que en quanto a oir su parecer, pongan precio a todas las cosas, cada vna en su distrito y jurisdiccion, y para las villas y lugares eximidos que fueren de su partido, siguiendo la forma y orden de la tassa que se ha hecho en esta Corte, y les serà remitida, firmada de don Fernando de Vallejo nuestro Secretario, que por nuestro mandado haze officio de nuestro Eseriuano de Camara en el nuestro Consejo, para que en la constitucion de los precios no puedan exceder de los que en ella se ponen, quedãdoles tan solamente arbitrio

de moderarlos, segun el que tenian en su distrito al tiempo que començaron a crecer, como està dicho, y conforme a las circunstancias que se deben considerar en esta materia. Y ajustarán la dicha tassa dentro de treinta dias de la publicacion desta pre-matica, y embiarán copias della al nuestro Consejo, y a los lugares de su partido, quedando el original en el Ayuntamiento, sin retardar por esto su execucion. Y si faltare algun genero de cosas a que no estuviere puesto precio en la tassa que se les remite, se le podran poner en la que hizieren. Y no es nuestra intencion de priuar a los Veinteiquatros, Regidores, Jurados y Fieles executores, ò otras qualesquier personas, del derecho que tuieren a dar postura a los mantenimientos: porque la tassa que dellos se haze de presente, solo es para reduzirlos al estado que tenian: y para lo de adelante podran vsar los susodichos del derecho que tuieren, guardando lo contenido en esta Prematica.

Las quales dichas tassas, asì la que se publicare para esta nuestra Corte, y su distrito, como en los demas lugares destos Reynos, por las justicias en la forma referida, mandamos se guardẽ y cumplan inuiolablemente: y los que a ellas contrauieren, vendiẽdo por sÌ, ò por terceras personas las mercaduras a mayores precios de los que se señalan: Mandamos sean condenados por la primera vez en perdimiento de lo que asì vendierẽ, con otro tãto, y en treinta mil marauedis, y dos años de destierro del lugar donde las vendieren, y cinco leguas: y la segunda se dupliquen las penas dichas, y la estimacion de lo que vendierẽ: y por la tercera sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, y quatro años de galeras. Y los tenderos, y demas personas que excedieren de la postura en los mantenimientos, sean condenados en quatro mil marauedis, y diez dias de carcel por la primera vez: y no pagando la condenacion dentro de segundo dia, salgan desterrados del lugar donde delinquieren, y su jurisdiccion por seis meses: y la segunda vez sea la pena doblada: y la tercera sea condenado en verguença publica, y en veinte mil marauedis, y quatro años de destierro del lugar, y diez leguas en contorno. Y los jornaleros sean condenados por la primera vez en dos mil marauedis, y seis meses de destierro del lugar

lugar y su tierra, y no los pagando dentro de segundo dia de como fuere condenado, sea el destierro doblado: y la segunda vez la pena sea doblada: y la tercera sea condenado en verguença publica, y en quatro años de destierro del lugar donde cometiere el delito, y diez leguas en contorno, y no lo quebrante pena de cumplirlo en galeras.

Y porque se podria temer, que respeto de auerse señalado los dichos precios, se fabricassen las mercaderias a menos costa, y de mas baxa ley de la que deuen tener: Mandamos, que ningun laborante, ni mercader, se atreua a fabricar, ni vender mercaderia alguna, que no sea de la bondad, peso y ley que se manda por leyes destos Reynos, y ordenanças confirmadas, y so la pena dellas, y de la medida y ancho en que hasta aora se han fabricado y vendido.

Otro si mandamos, que todos los mercaderes que al presente son, y vèdē en tiendas publicas, cōtinuen el dicho exercicio, y ninguno se retire del, pena de perder las mercaderias que tuuiere, y la mitad de sus bienes, en que desde luego les condenamos, y de mas desto en quatro años de destierro del lugar dōdo tuuierē su tienda, y diez leguas en contorno, y no puedan boluer a vsar el oficio en ningun lugar sin licencia del nuestro Consejo: y assimismo mandamos tengan de manifesto todas las mercaderias, y no las oculten, ni vendan secretamente, o por terceras personas, de ningun estado, ni condicion que sean, pena de que seran castigados ellos, y los terceros que interpusieren, en la pena de los reuendedores. Y el que ocultare las mercaderias, o ayudare a la ocultacion, o auendolas retirado con temor desta Prematica, no las manifestare y boluiere a su tienda, sea castigado por la primera vez en perdimiento de las que assi ocultare, con otro tanto de su estimacion, y en veinte mil maravedis, y en quatro años de destierro: y la segunda vez se doble todas las dichas penas: y por la tercera sea condenado en perdimiento de la mitad de sus bienes, y en quatro años de galeras.

Y es declaracion, que todas las dichas mercaderias, mantenimiētos, salarios y jornales, y todas las demas cosas referidas, se han de vender, y concertar, y se han de entender vendidas y concertadas en qualquier moneda, vsual y corriente, en q̄ se ha de

de poder hazer la paga a eleccion de los deudores, y reprobamos qualquiera condicion, escritura, o contrato de pagar en moneda de plata, ò oro, y lo damos por ninguno, y de ningun valor y efeto, en quanto a lo suso dicho, y libre facultad a los deudores, para que sin embargo de qualquier obligacion puedan hazer las pagas en la moneda corriente que escogieren.

Y para mas breue y facil execucion de las dichas penas, y comprobacion de los delitos: Mandamos, que en estas causas se proceda breue y sumariamente, assi por las justicias ordinarias, como por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y de las Chancillerias y Audiencias en primera instancia, y a preuencion por caso de Corte. Que los Fiscales sigan estas causas de oficio ante los Alcaldes, sin embargo que aya en ellas denunciadores, y estos tengan obligacion a concluir las por su parte dentro de quinze dias, pena de perder la tercera parte que se les aplica. Que los presos por estas causas lo esten, hasta que sus pleitos se fenezcan y acaben, y no puedã ser sueltos en fiado por las dichas justicias, ni por los Oidores de las Audiencias y Chancillerias en las visitas de Sabado: y si los soltaren se les haga cargo en las residencias, y en las visitas. Que para comprobacion de estos delitos basten tres testigos singulares, que depongan cada vno de su hecho, y esta se tenga por plena prouança, segun y como està dispuesto en los delitos de cohechos, y logros. Que el conocimiento sea priuatiuo de las dichas justicias en todas instancias, sin q se admita en este caso, ni pueda oponer priuilegio ninguno de militia, ni de familiatura, o oficial del Santo Oficio, ni de oficiales de la casa de la moneda, ni de artilleros, ò criados de nuestra casa, ò guarda de nuestra Real persona: porque en quanto a estos casos los derogamos, y no queremos se aprouechen de sus priuilegios, ni de otra exempcion alguna.

Y prohibimos, que ningun Alguazil ni Escriuano se atreua a interponerse en la execucion de las dichas penas, ni en el cumplimiento de los capitulos contenidos en esta Preumatica, ni en obligar a vender a los dichos mercaderes, y a que manifiesten las dichas mercaderias, ni a visitarles las tiendas, si no es lleuando mandamiento por escrito, firmado de la justicia y escriuano en el qual se haga mencion especial de lo que se huuiere de executar,

tar poniendo el modo y forma de la execucion, y nombrando
así las personas que piden las mercaderias, como la cantidad y
generos que se les han de dar, y las tiendas en que se ha de hazer
la diligencia, la qual se haga ante escriuano, para que en todo
tiempo conste de la calidad del mandato, y forma de la execu-
cion. Y si algun Alguazil, escriuano, o otro qualquier ministro,
excediere en alguna parte de lo referido, mandamos sea casti-
gado, la primera vez en veinte mil maravedis, y en dos años de
suspension de oficio: y en la segunda se dupliquen las penas: y la
tercera sean condenados en priuacion perpetua de oficio de
justicia, y en cinquenta mil maravedis, y en la demas pena que
arbitrare el juez, segun la grauedad de la culpa. Y porque se Nos
ha hecho relacion, que auiendo se registrado en los Puertos y
Aduanas destos Reinos, las mercaderias que entran en ellos, y
examinado se los recaudos que traen de las justicias y Consula-
dos de las Prouincias de donde vienen, y constado de la calidad
y cantidad de las mercaderias, y personas a quien vienen con-
signadas, los Alguaziles, y otros ministros inferiores las detie-
nen y embaraçan, a titulo de denunciaciones friuolas, sin em-
bargo de los passaportes que traen de las Aduanas: Mandamos
so las dichas penas, que ninguno de los dichos ministros se atre-
ua a detener las dichas mercaderias, trayendo despacho de los
Puertos y Aduanas, con relacion de las cargas que traen por
mayor, y calidad de las mercaderias: y en caso que no traigan el
dicho recado, den cuenta a la justicia del lugar mas cercano
por donde huieren de passar: y no puedan las justicias a titulo
de denunciaciones detener las mercaderias, no auiendo prece-
dido informacion bastante conforme a derecho, de que son de
contrabando. Y el denunciador de fianças de que pagará todas
las costas del pleito, y interesses de la detencion, no siendo
cierta, y verdadera la denunciaçion, sobre que encargamos la
conciencia a nuestras justicias. Y mandamos seã castigados gra-
uemente en las residencias por la omision que en esto tuuierẽ.

Las quales dichas penas contenidas en los capitulos desta
Prematica, así las que miran a perdimiento de las mercade-
rias, y de su estimacion, como las que consisten en otras canti-
dades, y perdimiento de bienes: Mandamos se apliquen por
tercias

tercias partes para nuestra Camara, juez, y denunciador. Y en los casos en que los jueces no pueden llevar tercias partes, o el denunciador, por no concluir la causa en el termino que queda dicho, las aplicamos a gastos de justicia.

Todo lo qual mādamos se guarde, cūpla y execute, sin embargo de qualquiera ley, o ordenāça q̄ huuiere en contrario: porq̄ en quāto fuerē cōtrarias a esto, las reuocamos. Y os mandamos que así lo hagais cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra su tenor y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir ni passar en manera alguna, aora ni en ningun tiempo. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra Corte. Y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis aplicados para nuestra Camara. Dada en Madrid à treze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete años.

YO EL REY.

El Cardenal Trexo.

El Doct̄or Antonio Bonal.

*El Licenciado Melchor
de Molina.*

El Licenciado Iuan de Frias.

*El Licenciado D. Alonso
de Cabrera.*

*El Licenciado D. Fernando
Ramirez Fariña.*

Yo don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado,

Registrada, Don Diego de Alarcon.

Canciller mayor, Don Diego de Alarcon.

